

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ELSA M. NEGRÓN LÓPEZ

**Apelante**

v.

FELIPE ORTIZ ORTIZ  
LUZ SELENIA RIVERA LÓPEZ

**Apelados**

KLAN202100271

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Orocovis

Caso Núm.:  
OR2020CV00072

Acometimiento o  
Agresión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2021.

Comparece ante este foro apelativo la Sra. Elsa Negrón López (en adelante, señora Negrón López o apelante) con el fin de que revisemos y revoquemos la Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Orocovis emitió el 4 de marzo de 2021. Por virtud de la decisión aquí apelada, el foro *a quo* desestimó la causa de acción de epígrafe al aplicar la doctrina de prescripción.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la Sentencia emitida por el TPI.

I

Según surge del expediente, las partes del caso de epígrafe, la señora Negrón López, el Sr. Felipe Ortiz Ortiz y su esposa Luz C. Rivera López (en adelante, el matrimonio Ortiz Rivera o apelados), son vecinos de la calle Dr. Umpierre en el municipio de Orocovis. Con el pasar de los años han tenido varias desavenencias que han provocado la intervención de los tribunales en más de una ocasión.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase, casos número: B4Q2016-148, B4Q2017-020, B4Q2018-031, B4Q2018-060, B4OPEA2018-034 y B4Q2019-027.

En enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución Fijando un Estado de Derecho Provisional Enmendada*, mediante la cual hizo constar que entre los vecinos existía animosidad debido a la construcción de un muro que obstaculizó el libre flujo de agua y sedimentos. El foro primario añadió que el matrimonio Ortiz Rivera construyó el muro sin facilidad de desagüe y provocó que el agua se acumulara. Además, el TPI detalló que ambas partes se profirieron palabras soeces debido a esa situación. Así las cosas, el Tribunal estableció el siguiente estado provisional de derecho con una vigencia de tres (3) años:

1. Se ordena a los querellados a derribar el muro de concreto construido en el espacio que tenía para desagüe y pegado a la verja de la querellante, de manera que no haya obstáculo físico que interrumpa el curso normal del agua cuando llueve. Para ello tienen 45 días.
2. Se ordena a las partes abstenerse de barrer o de alguna forma desviar las aguas y la basura que ésta acaree hacia la propiedad de la otra parte.
3. Partes deberán observar las normas generales de sana convivencia entre vecinos (no insultos, no altercados).

El 26 de marzo de 2019, la señora Negrón López presentó una nueva Querrela (núm. B4Q2019-027), toda vez que las discrepancias con sus vecinos continuaban. Consecuentemente, el 30 de abril de 2019, el TPI emitió una Resolución, a través de la cual archivó la referida querrela. A tales efectos, el Tribunal expresó que tomaba conocimiento de las disputas previas entre las mismas partes y controversias. Así, archivó el asunto por haberse agotado todos los remedios existentes en la Sala Municipal y no ser uno a resolverse al amparo de la Ley Núm. 140.

A raíz de lo anterior, el 6 de junio de 2020, la señora Negrón López incoó una Demanda sobre daños y perjuicios en contra de sus vecinos.<sup>2</sup> En ella, alegó que durante varias instancias estos le

---

<sup>2</sup> El TPI tomó como fecha de presentación de la demanda el 15 de junio de 2020 cuando la demandante pagó los derechos arancelarios correspondientes.

hicieron manifestaciones ofensivas, obscenas y le profirieron insultos, lo cual le alteró su estado de ánimo y tornaron la estadía en su hogar en una intolerable. Asimismo, adujo que la situación de animosidad con sus vecinos se incrementó y continuó de forma ininterrumpida desde 2017 hasta el 13 junio de 2019. La señora Negrón López solicitó al Tribunal el resarcimiento de los daños morales y emocionales sufridos a consecuencia de los actos intencionales y negligentes de sus vecinos, específicamente de su patrón de acoso, en una suma no menor de \$50,000.

Tras varios trámites procesales, el 27 de enero de 2021, el matrimonio Ortiz Rivera solicitó al TPI la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, razonó que la demanda no indicaba ninguna fecha en la cual ocurrieron los alegados hechos intencionales, por lo que dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Además, arguyó que los daños exigidos en la demanda prescribieron y lo que se solicitaba de remedio se relacionaba a controversias debidamente resueltas por el Tribunal. El matrimonio añadió que la petición no mencionaba ningún incidente con fecha posterior a la Resolución del Tribunal del 30 de abril de 2019. Por lo anterior, aseveró que aplicaba la doctrina de prescripción.

Por su parte, el 24 de febrero de 2021, la señora Negrón López se opuso a la solicitud de desestimación interpuesta por el matrimonio Ortiz Rivera. En lo pertinente, alegó que la demanda no estaba prescrita, toda vez que, a raíz de la pandemia del COVID-19, el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12 que tuvo el efecto de extender hasta el miércoles, 15 de julio de 2020 cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020. Ante ello, esbozó que presentó su reclamación a tiempo. Igualmente, destacó que sus vecinos continuaban ocasionándole daños y perjuicios, a pesar de que el TPI

había emitido varias órdenes de protección y resoluciones con el fin de evitar más animosidad. En suma, solicitó al TPI que declarara no haber lugar a la moción de desestimación y ordenara la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, luego de revisar los argumentos de las partes, el 4 de marzo de 2021, el TPI dictó la Sentencia bajo nuestra consideración. Según adelantado, el foro de instancia desestimó la demanda de epígrafe por entender que estaba prescrita. Detalló que en la demanda se describieron incidentes ocurridos en mayo de 2018 y se hizo referencia de manera general a un alegado patrón de acoso que se extendió desde el 2017 hasta el 13 de junio de 2019. En lo concerniente a la controversia que hoy se nos presenta, el TPI expresó lo siguiente:

... aun cuando la demandante alega de manera general que el patrón de acoso de los demandados se extendió hasta el 13 de junio de 2019, no existe en la demanda ningún hecho que haya ocurrido para dicha fecha. Y aun si el Tribunal considerara, para fines argumentativos, como cierta la fecha del 13 de junio de 2019, como el día que comienza a decurso (sic) el término de un año para radicar la acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, la presentación de la demanda se perfeccionó el 15 de junio de 2020 cuando canceló los sellos de primera comparecencia.

Por su parte, no procede en derecho el argumento de la parte demandante que los términos para la presentación de la demanda se interrumpieron con la Resolución emitida por el Tribunal Supremo sobre extensión de los términos.

[...]

A tenor con lo anterior, el foro primario concluyó que la Resolución EM-2020-12 sobre medidas judiciales ante la emergencia de salud por el COVID-19, se limitaba a términos concedidos por un Tribunal. A tales efectos, determinó que la aludida extensión no aplicaba a términos prescriptivos, por lo que en el presente caso no se interrumpió el tiempo que tenía la señora Negrón López para radicar su causa de acción.

En desacuerdo con la decisión de instancia, el 14 de marzo de 2021, la señora Negrón López solicitó reconsideración. En su escrito, manifestó que el TPI erró al desestimar la demanda. Particularmente, expuso que el 27 de junio de 2019 se celebró una vista en relación con una querrela que presentó el 6 de junio de 2019 (B4OPEA2019-019 consolidado con B4OPEA2019-021). Añadió que el foro primario emitió una Orden de Protección que reveló la continuidad de hechos obstativos de ofensas verbales y provocaciones entre las partes que afectaron su derecho a una vida apacible en su hogar. Destacó que el TPI estaba en condiciones de tomar conocimiento judicial de dichos expedientes, toda vez que estaban bajo su custodia. Así, puntualizó que el patrón de acoso por el cual buscaba resarcimiento se extendió desde el 2017 hasta el 27 de junio de 2019. El matrimonio Ortiz Rivera se opuso a la solicitud de reconsideración. En relación con la Resolución del 27 de junio de 2019, adujo que la señora Negrón López no presentó evidencia sobre ello, por lo que no tenía razón en su petitorio. Sostuvo que la demanda estaba prescrita.

El 24 de marzo de 2021, el TPI emitió una Resolución, a través de la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. Aun inconforme, la señora Negrón López comparece ante nos mediante recurso de apelación y le señala al TPI la comisión de los siguientes errores:

¿Tiene discreción o facultad el Tribunal Supremo de Puerto Rico para suspender o interrumpir los términos de prescripción para presentar acciones civiles en circunstancias de estragos, pandemias o emergencias nacionales y desastres?

¿Constituye un acto judicial de dictar una Resolución (del 27 de junio de 2019), que pone fin a unas controversias vecinales planteadas por las partes, una acción continuada que interrumpe un término prescriptivo o inicia un nuevo periodo prescriptivo bajo el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico?

¿Debe entenderse que un reglamento administrativo (de SUMAC) prevalecería sobre la letra clara del Artículo

1873 del Código Civil de Puerto Rico, que establece que la presentación de una reclamación judicial interrumpe los términos prescriptivos previstos en el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, siendo que no sería eficiente hasta la cancelación de los derechos arancelarios?

El 28 de mayo de 2021 los apelados presentaron su alegato, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

Como se sabe, el que por acción u omisión le ocasionare daño a un tercero, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 5141.<sup>3</sup> Para instar esta causa de acción y reclamar la correspondiente indemnización por los daños sufridos, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la parte agraviada cuenta con un término de un (1) año a partir de que se tiene conocimiento del perjuicio y se conoce quién fue la persona que se lo ocasionó. Ello constituye la teoría cognoscitiva del daño. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011), citando las expresiones vertidas en *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403 (2000). Pasado el año establecido por ley, la causa de acción de daños y perjuicios prescribe, por lo que la demanda que sea presentada transcurrido el mismo deberá ser desestimada. Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 5298.

Las acciones para exigir el resarcimiento del daño sufrido como consecuencia de la culpa o negligencia de un tercero poseen una vida limitada y se extingue una vez transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 5303; *Rivera Prudencio v.*

---

<sup>3</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos citando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

*Mun. De San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007). El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos, a la vez que se protege al obligado de la eterna pendencia de un reclamo en su contra. La prescripción constituye un derecho sustantivo y acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello. *Íd.* Además, la prescripción sirve a la paz jurídica, a la seguridad general y al bien público. Son razones de utilidad social las que le sirven de fundamento, las cuales, no pueden quedar al arbitrio de los particulares. Ahora bien, se ha reconocido que la prescripción del derecho es lo excepcional. El ordenamiento jurídico favorece el ejercicio y la conservación de los derechos mediante los medios interruptivos de la prescripción. *Galib Franjie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566-567 (1995).

Por otro lado, la teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. Se ha reiterado que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción. Se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor, y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, supra.

De otro lado, el 22 de mayo de 2020 nuestro Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12 a consecuencia del

estado de emergencia creado por la pandemia del COVID-19. En particular, la referida Resolución expuso:

Habida cuenta de la extensión de las medidas de cierre parcial de operaciones anunciado por la Rama Judicial –cónsono con las medidas cautelares necesarias para evitar la propagación del COVID-19-, y conforme nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales al computar los términos en las distintas leyes, reglas o reglamentos que aplican a los procedimientos judiciales, se decreta que cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas ...

Por otra parte, y debido a las restricciones de movimiento a raíz de la situación de salud pública, se decreta que todo emplazamiento cuyo término de 120 días venza entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, dispondrá de un término adicional de 60 días para diligenciarse, a saber, hasta el 29 de agosto de 2020.

### III

Por su estrecha relación, discutiremos en conjunto el segundo y tercer señalamiento de error.<sup>4</sup> En esencia, la apelante aduce que el TPI se equivocó al desestimar su causa de acción. En lo concerniente, expone que el TPI no actuó conforme a derecho al negarse a reconocer que el 27 de junio de 2019 se emitió una Resolución disponiendo una Orden de Protección recíproca por tres (3) años. Puntualiza que ese acto judicial es parte de una situación de daños continuados que expuso desde que instó la demanda de autos.

Por su parte, los apelados alegan que la apelante pretende traer alegaciones para las cuales no ha presentado documentos ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia. Aduce que el

---

<sup>4</sup> En su primer señalamiento de error la apelante alega que la extensión de términos decretada por el Tribunal Supremo a raíz de la pandemia por el COVID-19 le aplica a los términos prescriptivos. No le asiste la razón. Somos del criterio que mediante la Resolución del Tribunal Supremo EM-2020-12 se estableció taxativamente que la extensión aplicaba a cualquier plazo instruido por orden judicial que venciera entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020. Por tanto, debido a que el término prescriptivo de un (1) año para presentar la demanda en un caso como el de autos no es un plazo instruido por orden judicial, no le aplicaba la referida extensión.



asunto de la querrela presentada el 6 de junio de 2019 fue mencionado por primera vez en la moción de reconsideración radicada ante el TPI, sin haber acompañado documento alguno que lo sustentara. Enfatiza que no se le ofreció oportunidad de tomar conocimiento de ello para poder responder a las alegaciones contenidas en esta. Argumenta que la apelante no puede ahora pedirle a este Foro que tome conocimiento de un documento que nunca le proveyó al Tribunal de Primera Instancia.

Estudiado y ponderado el expediente del caso de epígrafe con gran detenimiento, así como el derecho aplicable, colegimos que el foro *a quo* se equivocó al emitir su dictamen. Proceden las alegaciones de la apelante. Veamos.

Primeramente, debemos aclarar que la fecha de presentación de la demanda fue el 15 de junio de 2020 cuando la apelante efectivamente satisfizo los correspondientes aranceles. Sobre ese particular, del comprobante de presentación electrónica de la demanda en cuestión surge con claridad la siguiente advertencia: “... De no haber pagado electrónicamente los derechos arancelarios establecidos por Ley para esta transacción, no se entenderá presentado el documento...” Así, a pesar de que instó la reclamación electrónicamente el 6 de junio de 2020, no fue hasta el 15 de junio del mismo año que se entiende formalmente presentada.

De otro lado, en el dictamen impugnado el foro primario destacó que no encontró ningún pronunciamiento judicial con fecha del 13 de junio de 2019. No obstante, actuando de la manera más favorable para la apelante, dicho foro determinó que, aun tomando dicha fecha como cierta, la demanda estaba prescrita.

Sin embargo, del expediente surge una *Oren de Protección para Persona de Edad Avanzada* emitida por el Tribunal el 27 de junio de 2019. La misma fue solicitada por la apelante el 6 de junio de 2019 por hechos acaecidos el 4 de junio del mismo año. En esa

ocasión, la apelante alegó que los apelados intentaron causarle daño físico o psicológico mediante uso de fuerza o violencia y ejercían control emocional o psicológico con el propósito de que abandonara su hogar, por lo que tenía temor de sufrir daño físico o psicológico mediante intimidación, presión, coacción o amenazas. Además, la apelante adujo que los apelados la privaban de tener descanso adecuado y disfrutar de un ambiente de tranquilidad. De dicha determinación surge que se celebró una vista a la cual compareció el Departamento de la Familia. El TPI expuso que las partes se allanaron a una orden de protección recíproca por tres (3) años.

A tenor con lo anterior, somos del criterio que la acción judicial de la apelante no está prescrita. Es claro que el punto de partida para computar el término prescriptivo comenzó a decursar el 27 de junio de 2019, cuando se emitió la antedicha Orden de Protección por hechos acontecidos el 4 de junio de 2019.<sup>5</sup> Es decir, los hechos alegados en dicha petición están dentro del marco de tiempo expresado por la apelante en su demanda. Nótese que esta especificó que el patrón de conducta negligente de los apelados tuvo una vigencia desde 2017 hasta el 13 junio de 2019. Así las cosas, el foro primario debió tomar conocimiento judicial de dicha petición cuando la apelante lo expresó en su moción de reconsideración. Máxime cuando en ocasiones previas el TPI ha tomado conocimiento judicial de varios casos surgidos entre las partes del presente caso.

Cabe destacar que las alegaciones hechas por los apelados nos parecen inmeritorias, pues, del pronunciamiento del 27 de junio de 2019 se desprende que las partes se allanaron a una orden de protección recíproca. Además, de dicha Orden surge que su

---

<sup>5</sup> Véase, el Artículo 1873 del Código Civil derogado, 31 LPRA sec. 5303. Véase, además, *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142, 151 (1998). En este el Tribunal Supremo dictaminó que cuando se interrumpe el término prescriptivo de una acción por su ejercicio ante los tribunales, se trata de una interrupción de efectos duraderos. Esto es así porque el plazo prescriptivo se "congela" y comienza a decursar de nuevo, no con la interposición de la demanda, sino cuando termina efectivamente la acción ejercitada.

representación legal estuvo presente en la vista. Por ende, no es correcto alegar que la apelante no le otorgó oportunidad de conocer sobre dicho documento para así poder defenderse.

En suma, la demanda presentada el 15 de junio de 2020 no está prescrita. El expediente de autos revela que la deferencia otorgada generalmente a las determinaciones del foro primario debe ceder. Conforme la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos resulta forzoso concluir que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción incoada por la apelante. Procede su revocación.

#### IV

Por las consideraciones que anteceden, revocamos la sentencia apelada. Devolvemos la causa al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones